

INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Justificada la necesidad de contratación de un servicio de asistencia técnica a la redacción del proyecto para la ejecución de obras de la línea de fangos de la ETAP el Montañés, y vista la documentación técnica que obra en el expediente, se emite el siguiente informe:

INFORME

Primero.- Insuficiencia de medios personales. En la plantilla del Consorcio, no existen los medios técnicos, ni el perfil profesional necesario para atender los trabajos que requiere este servicio, al tratarse de funciones específicas y concretas no habituales que, sólo se puedan prestar por personal especializado, teniendo en cuenta además que rara vez el Consorcio acomete un proyecto de esta naturaleza, por lo que no se puede tener a disposición los recursos necesarios.

De este modo, el beneficio de externalizar la prestación del servicio reside en la garantía de que en el más breve plazo se dispondrá de un proyecto de redacción compleja, elaborado por un equipo multidisciplinar de profesionales expertos en este tipo de servicios, más aún, dada la premura para la implantación de la nueva línea de fangos.

Segundo.- Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Jerez de la Frontera, enero de 2020

Marco A. Vives Rubí
Explotación